

riendo sin que se examine la calidad, y valor, de las fianzas, y declaren, ó tengan las mismas Juntas por legítimas, y bastantes supuesto que por el hecho de admitirlas han de quedar, y quedan responsables á las quiebras que resultaren contra los arrendatarios ó sus fiadores.

**XII.** Si en algun año fuese preciso poner en administracion alguno, ó algunos de los ramos de Propios, ó Arbitrios por falta de postores cuidarán las Justicias, y Juntas de que se proceda en su administracion con la pureza, integridad, y exactitud correspondiente (nombrando para ella sugetos inteligentes, y abonados) y de que se observen las reglas que para estos casos se prefinen en la Instruccion del año de 1745, y otras diferentes ordenes que se hallan comprehendidas en la Coleccion, presentando con la cuenta general de Propios, y Arbitrios la particular que debe formarse del ramo, ó ramos que se administrasen intervenida por el Contador titular donde le hubiere, y en defecto de éste por el Escribano de Ayuntamiento.

**XIII.** Por ultimo se encarga, y amonesta á las Juntas la exacta observancia de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, y que se ciñan precisamente como repetidamente les está prevenido á las dotaciones que comprehenden, y á los aumentos, ó diminuciones que se hubiesen hecho por ordenes posteriores, sin exceder con pretexto, ó motivo alguno de sus consignaciones; pues si no lo hicieren asi, reintegrarán irremisiblemente su importe, y no se les admitirá recurso; respecto de que si tubiesen verdadera necesidad de alguna obra publica, ú otro gasto justo, y legitimo, el Consejo proveerá de oportuno remedio, representandose en su caso por medio del Intendente con la conveniente justificacion, y solo en el

